



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00502-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Lised Geraldine Pérez Bedoya y Caroline Dayanna Pérez Bedoya.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precisese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, la subsanación aportada no fue suficiente para encontrar satisfechas las dolencias de la solicitud inicial, tal como pasa a explicarse.

El apoderado de la parte actora aportó en subsanación, guía de envío con nota de devolución dirigida a Lised Geraldine Pérez Bedoya como garante. De lo anterior se advierte que, la comunicación del aviso ordenada en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 no ha sido cumplida por el demandante.

Frente al tópico, memórese, el término del que habla la disposición normativa aludida debe estar completamente fenecido antes de acudir a la autoridad judicial. Cuestión que no sucedió en el presente asunto. Pues en sede de subsanación, la parte actora procedió a enviar la comunicación del aviso habiendo ya acudido a la autoridad jurisdiccional competente. Además, aquel envío no fue siquiera recibido por la destinataria, como consta en certificado aportado por la parte actora.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)*” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia por lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez